

DEMANDANTE: ANA MARIA RINCON FLOREZ CC. 60.243.330

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1 Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00209-00

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Para los fines legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA<sup>1</sup>.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>2</sup> y teniendo en cuenta que las entidades demandadas no han dado cumplimiento a lo que respectivamente se les ordenase mediante proveído de 24 de marzo de 2023, por ser necesario y encontrarse procedente, se dispondrá reprogramar la fecha de la audiencia fijada en el auto en mención.

En consecuencia, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 392 del Código General del Proceso, el **CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, en la que realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 en la referida normatividad.

**TÉNGASE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL PROVEÍDO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023.**

Conforme lo dispuesto en dicha providencia, la citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/19053246>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Igualmente se advierte a las partes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente vínculo [54001400300320220020900](https://expediente.judicial.gov.co/54001400300320220020900).

Por otra parte, **REQUIÉRASE** al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado en el acápite “PRUEBA POR INFORME” del auto de 24 de marzo de 2023, en el que se dispuso:

<sup>1</sup> 019MemorialAlleganLinkExpediente y 019ExpedienteJuzgadoSextoCivilMunicipal

<sup>2</sup> 021SolicitudRequerirReprogramarAudiencia20230808

**DEMANDANTE:** ANA MARIA RINCON FLOREZ CC. 60.243.330

**DEMANDADO:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1 Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882-0

*“(…) **REQUERIR** al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, para que desde la notificación del presente auto y hasta diez (10) días antes a la fecha de la realización de la audiencia, allegue a este despacho y al expediente los siguientes informes:*

- *Movimiento Histórico completo de los pagos de la prima de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 48080 FW FAMILIA VITAL contratada como tomador por el Banco, donde se vinculó como asegurada a la señora ANA AMALIA RINCON FLOREZ, con cédula No. 37.243.330 de Cúcuta el 07-01-2016.*
- *Informar con exactitud a través de cuál medio de pago o producto bancario cancelaba o se le descontaba la señora ANA AMALIR RINCON FLOREZ la prima de seguro de la Póliza en comento.*
- *Certificados de renovación automática de la Póliza de Seguro No. 48080 FW FAMILIA VITAL POR LAS VIGENCIAS 2027, 2018, 2019, 2020 y 2021-2022.”*

Toda vez que del informe allegado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A<sup>3</sup>., no se desprende el cumplimiento a lo ordenado en el acápite “PRUEBAS DE OFICIO” del proveído de 24 de marzo de 2023, **REQUIÉRASE** a dicha entidad y al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen el documento allí referido, conforme lo dispuesto en ese auto así:

*“REQUERIR a las demandadas BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0, para que desde la notificación del presente auto y hasta diez (10) días antes a la fecha de la realización de la audiencia, allegue a este despacho y al expediente la declaración de asegurabilidad suscrita por la demandante al momento del otorgamiento del crédito”.*

## **NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



### **PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 22 de agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)  
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00413-00

San José de Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, por haber llegado a un acuerdo de pago en el cual *"se autoriza la entrega de los dineros consignados a órdenes de la ejecución, por valor de \$6.446.318 pesos a favor de COASMEDAS"*, levantando las medidas cautelares, entregando el saldo restante al demandado y los títulos que se lleguen a constituir con posterioridad, así como el archivo del proceso, solicitud que es coadyuvada por el demandado.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, HACER ENTREGA a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales puestos a disposición hasta el valor de (\$6.446.318), con ocasión a las medidas cautelares y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** LEVANTAR el embargo de los bienes que le correspondan o le puedan corresponder al demandado OMAR AUGUSTO GRANADOS C.C. 88.188.455, dentro del proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal Radicado bajo el No. 298-2013, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta Ciudad. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 4 de junio de 2015 y comunicado a través del oficio 1840 del 10 de junio de 2015.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**TERCERO:** LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ C.C. 88.188.455; en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y demás títulos en los bancos y corporaciones relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA,

DEMANDANTE: "COASMEDAS"

DEMANDADOS: OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ C.C. 88.188.455

BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 17 de marzo de 2016 y comunicado a través de los oficios 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255 del 4 de abril de 2016.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad.

**SEXTO:** LEVANTAR el embargo de y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devengue el demandado OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ C.C. 88.188.455, en su condición de empleado de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 16 de febrero de 2022 y comunicado el 07 de marzo de 2022, medida que fue reducida con proveído de 17 de junio de 2022 comunicada el 26 de junio de esa anualidad.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO: HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante, de los depósitos judiciales puestos a disposición con ocasión a las medidas cautelares decretadas, hasta por el valor \$6.446.318 y a favor del demandado el saldo restante del valor de los depósitos judiciales existentes, así como los que se lleguen a constituir con posterioridad. Por secretaría realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

**OCTAVO: Por secretaría** realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

**NOVENO: ARCHIVAR** el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de agosto de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.